
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 1173/1998. Sentencia de 28-09-2002

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA. ORDEN DE EJECUCIÓN.
Adecuación de la rotulación comercial de actividad de joyería.
Imposición de multa pecuniaria.
Falta de motivación de la resolución.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a veintiocho de septiembre de dos mil dos.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Primera, constituida con la Ilma. Sra. Magistrada de la misma D^a Nerea Juste Díez de Pinos, el recurso contencioso administrativo nº 1.173/98, seguido entre partes; como demandante J. A. C., representado por el Procurador Sra. P. A. G y defendido por el Letrado Sr. D. A. R.; y como demandada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representada por el Procurador Sr. F. P. A. y defendida por el Abogado D. J. M. M.

Es objeto de impugnación la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 26-09-98 imponiendo sanción de 25.000 ptas. y requiriendo la adecuación de la rotulación comercial a la firma Joyería J.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 23.000 ptas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La actora mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 1998, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda, en la que después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó se dicte sentencia estimatoria del presente recurso administrativo, declarando no ser ajustada a derecho la resolución impugnada.

TERCERO.— La Administración demandada, en su contestación a la demanda, después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO.– Recibido el proceso a prueba, se practicó la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar el recurso pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 16-05-02, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella del 10 de diciembre de 1998 se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituyera la Sala exclusivamente en el Magistrado Ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se impugna en el presente procedimiento la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 26-09-98, imponiendo sanción de 25.000 ptas. y requiriendo la adecuación de la rotulación comercial de la firma «Joyería J.».

SEGUNDO.– Por resolución del 7 de abril de 1994 del Ayuntamiento de Zaragoza se acordó incoar expediente sancionatorio, entre otros contra la persona del recurrente por no haber procedido a adecuar la rotulación comercial de la firma «Joyería J.». Dicho expediente concluyó por resolución de 26 de junio de 1998, la actuación del Ayuntamiento que puso fin al mismo, mantenía el requerimiento aludido e imponía al actor multa de 25.000 ptas. Expuesto lo anterior en los pronunciamientos aludidos en la referida resolución es preciso distinguir el requerimiento efectuado a la firma Joyería J. que contaba con licencia para colocación de rótulo otorgada el 10-07-78 según se infiere del documento nº 3 de la demanda, para que procediera a adecuar este a la legislación vigente, acordada por el Ayuntamiento de Zaragoza, al estimarse que debía proceder a restablecer la legalidad por tratarse de la colocación de carteles visibles desde la vía pública, al ser un acto sujeto a licencia en virtud de lo dispuesto en el art. 1.17 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por R.D. 2187/78 de 23 de junio de lo que resulta ser una actividad reglada en cuanto no solo la licencia debe otorgarse o derogarse según que la actuación pretendida se cumpla de acuerdo con la legalidad, sino que también es preciso que el rótulo colocado se adecue a la normativa aplicable. Sin embargo una vez se efectuó el requerimiento el 7 de abril de 1994 consta en las actuaciones que J. A. C. procedió a encargar a R. P., S.A. que procediera a la adecuación del rótulo referido, lo que llevó a efecto tal y como se deduce de la factura incorporada en el expediente de fecha 22-05-95 sin embargo en la resolución en la que se lleva a efecto el requerimiento de 26-06-98 no tiene en cuenta la anterior adecuación realizada y sin determinarse si ésta se ajusta o no a la legalidad se vuelve a requerir a que se lleve a efecto la adecuación referida sin que quede constancia de que se ha realizado la anterior modificación si bien con posterioridad a que fuera dictada la resolución recurrida el 30-09-98. El Arquitecto jefe informa

que aparentemente se ha comprobado que las obras ordenadas no han sido realizadas. De lo expuesto se infiere que la actuación pretendida por la que se obligaba al recurrente a adecuar el rótulo de su establecimiento a la normativa en función de lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre debió motivarse a los efectos de que quede constatado en que extremos el cartel reformado no se adecua a la legalidad. Sentado lo anterior y habida cuenta de la fecha en que se inició el expediente y en la que se concluyó el mismo, hay que poner de relieve que la Ley 31/1993 de 15 de marzo de la Comunidad Autónoma de Aragón expresamente no pone plazo alguno en que deba practicarse al procedimiento sancionador, por lo que debe aplicarse con carácter subsidiario el Reglamento de la Potestad sancionadora aprobado por R.D. 1398/93 de 4 de agosto, cuyo art. 20.6 dispone: cuando se trata de procedimientos iniciados de oficio no susceptible de producir efectos favorables a los ciudadanos se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución en el plazo de 30 días desde el vencimiento del plazo de 6 meses establecido en el art. 43.4 de la Ley 30/1992 en que debía ser dictada. Por consiguiente el plazo máximo para resolver serán 6 meses contándose a partir de su vencimiento el plazo de caducidad de treinta días hábiles y como a tenor de lo expuesto es obvio que el expediente sancionador incoado al recurrente excede del plazo anteriormente mencionado. En función de lo expuesto debe procederse a declarar la nulidad de la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.

TERCERO.— No hay méritos suficientes a los efectos de imposición de costas.

FALLO

PRIMERO.— Estimo el recurso Contencioso-Administrativo número 1.173/98 a instancia de J. A. C. declarando la nulidad de las resoluciones recurridas.

SEGUNDO.— No hay méritos suficientes a los efectos de efectuar pronunciamiento expreso en cuanto a costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.